



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 56-O

HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Y OTROS AUXILIARES

Capítulo I De los honorarios

ARTÍCULO 1º.- Los abogados y procuradores de la matrícula percibirán sus honorarios por la labor realizada ante los Tribunales de la Provincia, por gestiones administrativa o extrajudiciales de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente Título, las que también regirán la percepción de los honorarios devengados por los demás profesionales auxiliares de la Administración de Justicia por su labor realizada ante los Tribunales.

ARTÍCULO 2º.- Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios, por un valor superior al establecido en el correspondiente arancel, sin otra sujeción que a esta Ley y al Código Civil; pero el contrato debe formalizarse por escrito bajo pena de nulidad y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte.

ARTÍCULO 3º.- El contrato sobre honorarios no tendrá efectos sino entre los otorgantes y, en caso de condenación en costas, la parte que venciere será reembolsada por regulación judicial.

ARTÍCULO 4º.- La renuncia del patrocinio o del poder sin causa justificada, antes de la terminación del juicio, o del asunto encomendado, anula el contrato. La revocación del patrocinio o del poder sin causa grave justificada, no anula el contrato.

ARTÍCULO 5º.- El contrato queda nulo ipso jure si el profesional, sin causa justificada, solicitase regulación de honorarios, salvo el caso de condenación en costas a favor de su cliente.

ARTÍCULO 6º.- El abogado o procurador tiene derecho, en causa propia, a cobrar honorarios cuando su contrario fuere condenado en costas. Si el abogado se hiciera patrocinar por letrados, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

ARTÍCULO 7º.- El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

ARTÍCULO 8º.- Son nulos y sin efecto alguno:

- 1) Todo pacto o convenio sobre honorarios por sumas inferiores a las que se establecen en el arancel.
- 2) Todo convenio en el que el valor del patrocinio o representación se supedite al tiempo que dura el juicio.
- 3) Las renunciaciones a la totalidad o parte de los honorarios regulados o a regular.

Capítulo II Del arancel

Sección I Disposiciones generales



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

ARTÍCULO 9º.- En defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones extrajudiciales, y los de los demás auxiliares de la administración de justicia por su actuación en juicio, serán fijados en la forma que determina el presente capítulo.

ARTÍCULO 10.- Los honorarios de los procuradores se fijarán en el cincuenta por ciento de lo que esta Ley establece para los abogados.

ARTÍCULO 11.- Cuando en un juicio intervengan más de un abogado o procurador por una misma parte, se considerará como un sólo patrocinio o representación, haciéndose la regulación en forma conjunta, salvo petición en contrario.

Si las actuaciones fueran sucesivas, el honorario se fijará proporcionalmente, de acuerdo a la importancia y magnitud de la labor desarrollada por cada uno.

ARTÍCULO 12.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

- a) La cuantía del asunto que motivó el pleito o actuación, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) El valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados.
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
- d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional y para la parte.
- e) El éxito obtenido.

ARTÍCULO 13.- Cuando se trate de juicios, actuaciones o procedimientos cuyo objeto no sea susceptible de apreciación pecuniaria, se considerará igualmente:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la Ley para el desarrollo del proceso.
- b) Las actuaciones de mero trámite.
- c) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate.
- d) La posición económica y social de las partes.
- e) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no sea imputable a los apoderados o al juez o tribunal interviniente.

ARTÍCULO 14.- En los juicios ordinarios cuyo objeto sea susceptible de apreciación pecuniaria, el honorario del abogado por su actuación en primera instancia hasta la sentencia, será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio, conforme a la siguiente escala:

De \$ 1	a	500.....	Del 20 al 25%
De \$ 501	a	5.000.....	Del 19 al 24%
De \$ 5.001	a	10.000.....	Del 17 al 22%
De \$ 10.001	a	50.000.....	Del 16 al 20%
De \$ 50.001	a	500.000.....	Del 15 al 20%
De \$ 500.001	en adelante	Del 14 al 20%

ARTÍCULO 15.- El honorario del abogado de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará entre el sesenta por ciento y el cien por cien de lo regulado al vencedor en la contienda judicial.

ARTÍCULO 16.-



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

- a) Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o, en su caso, en la reconvencción, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o de la reconvencción deducida. Para los profesionales de la parte vencida en las costas, cuando al monto del juicio resulta inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o, en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.
- b) Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la demanda. En éste caso, si después de fijado el honorario se dictase sentencia, se realizará en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación;
- c) No estando establecido el monto, podrá producirse prueba sumaria para determinarla.

ARTÍCULO 17.- En todos los procesos e incidentes cuyo objeto sean bienes dinerarios susceptibles de tasación, la cuantía del pleito resultará de la tasación que determine el valor de los bienes a la fecha de la regulación. Cuando se tratare de bienes inmuebles o automotores, se solicitará avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario en el primer caso y de radicación de automotores, o en su defecto la establecida para el impuesto a los bienes personales, en el segundo. En el caso que los profesionales interesados consideren que el avalúo mencionado no refleja el valor real de los bienes, podrán solicitar la tasación judicial del inmueble o automotor, que será a su costa en caso que resulte igual o inferior a la valuación fiscal.

ARTÍCULO 18.- Los jueces, antes de dictar sentencia, requerirán de oficio informes sobre el avalúo de los inmuebles considerables, a los efectos de la regulación, como objeto del trámite o litigio. En defecto de informe, habiéndose solicitado la tasación judicial o cuando se trate de bienes muebles, se procederá a fijar el avalúo en la forma prevista por artículo 553 del Código de Procedimientos Civil, y si se formularan observaciones, el juez las considerará y resolverá en la sentencia.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de la regulación de honorarios las actuaciones se clasificarán del modo siguiente:

- a) Demanda o su contestación en toda clase de juicios.
- b) Escrito iniciando división de condominio, concurso, convocatoria, quiebra o juicio semejante.
- c) Actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales.
- d) En los juicios sucesorios las actuaciones hasta la declaratoria de herederos inclusive.
- e) Actuaciones hasta las operaciones de inventario y avalúo inclusive, en los mismos juicios.
- f) Actuaciones hasta la verificación inclusive, en los concursos, convocatorias o quiebras.
- g) Diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

Los trabajos profesionales designados en cada uno de los incisos precedentes serán considerados y remunerados como una tercera parte del juicio pertinente.

ARTÍCULO 20.-

- a) A los efectos de la regulación de honorarios, la firma del abogado patrocinante implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare, en forma expresa, que ha quedado excluido el anterior.
- b) Las actuaciones y escritos notoriamente inoficiosos, no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

ARTÍCULO 21.-

- a) Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia se regulará en cada una de ellas, del 30 al 50 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cincuenta por ciento.
- b) En las causas de competencia originaria de la Excm. Corte de Justicia se aplicarán las normas establecidas para las actuaciones de primera instancia.

ARTÍCULO 22.- Los honorarios de los profesionales intervinientes en un pleito o incidente, no podrán fijarse en menos de la décima parte del salario mínimo, vital y móvil vigente a la época de la regulación, salvo las causas en que se tramiten ante la Justicia de Paz, donde la regulación no podrá ser inferior a Cincuenta pesos.

En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto que motivó el pleito resultará, a los fines de la regulación de honorarios, de la liquidación que se practique del capital, intereses y desvalorización monetaria.

La desvalorización monetaria será determinada por medio del informe que al efecto se requerirá del Instituto de Investigaciones Económicas y Estadísticas, dependiente del Ministerio de Economía y la tasación de los bienes será efectuada por perito designado de oficio y a cargo de quien resulte obligado al pago de los honorarios.

Si no estuvieren fijados porcentualmente con anterioridad, el Juez o Tribunal deberá regular los honorarios en el mismo acto de aprobar la tasación o liquidación, aunque pudiera ser recurrido.

La sustanciación de las actuaciones necesarias para la determinación de la base regulatoria no generará nuevos honorarios, salvo lo establecido en el Artículo 17.

En todos los casos, la regulación de los honorarios deberá ser notificada por cédulas a los mandantes o patrocinados.

La ejecución de la obligación de pagar honorarios implicará la condena de pagar, además de los intereses, la desvalorización que haya afectado al signo monetario desde la fecha en que quedó firme el auto regulatorio, notificado en el domicilio real del mandante o patrocinado.

La disposición precedente se aplicará a todas las causas en trámite y en las que estuviere pendiente el pago de honorarios regulados o convenidos.

Toda referencia hecha por esta ley a pesos moneda nacional debe entenderse hecha a pesos Ley 18188.

Sección II

Del honorario en juicios y procedimientos especiales



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

ARTÍCULO 23.- En los juicios criminales y correccionales se estará a lo dispuesto en los arts. 12 y 13 y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestiones posteriores al mismo. En ningún caso los honorarios serán inferiores a la cantidad de un mil peso moneda nacional.

ARTÍCULO 24.- A los efectos de la regulación, el juicio criminal se considerará dividido en tres partes: sumario, contestación a la acusación y actuaciones posteriores hasta la sentencia de primera instancia, a cada una de las cuales corresponderá el veinte, el cuarenta y el cuarenta por ciento, respectivamente, del total.

ARTÍCULO 25.- Se establecen las siguientes reglas particulares de aplicación a las actuaciones que se indica:

- a) El sobreseimiento favorable se regulará como proceso completo reduciendo el importe total a un sesenta por ciento.
- b) En los incidentes se regulará entre el veinte y el cincuenta por ciento de lo que corresponda por el juicio total, pero nunca menos de un mil pesos.
- c) En los recursos de habeas corpus y amparo la regulación se hará teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo 23.
- d) Cuando dentro del proceso criminal se dedujera la acción civil por daños y perjuicios se aplicará lo dispuesto en los arts. 14 y 16.

ARTÍCULO 26.-

- a) En los juicios ejecutivos y monitorios en general, no oponiéndose excepciones ni deducidas oposición, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia monitoria inclusive, el honorario del Abogado se regulará de acuerdo a la escala del Artículo 14, reduciéndose el monto que resulte en un treinta por ciento. Habiendo excepciones u oposición, no se aplicará esta reducción.
- b) En las ejecuciones de honorarios y multas procesales en las que no se hubieran deducido excepciones se regulará del veinte al cuarenta por ciento de dicha escala; y hasta el ochenta por ciento si se opusieren excepciones.
- c) En las ejecuciones de sentencia de juicios ordinarios, especiales y compulsivos se regulará del veinte al ochenta por ciento del honorario fijado en la sentencia al abogado del ejecutante.

ARTÍCULO 27.-

- a) En los juicios sucesorios cuando un solo abogado patrocine a todos los herederos o interesados (cónyuges por su parte de gananciales y legatarios), su honorario se regulará sobre el monto del acervo hereditario inclusive los gananciales, aplicando la siguiente escala:

De \$ 1	A	500.....	Del 15 al 20%
De \$ 501	A	5.000.....	Del 14 al 18%
De \$ 5.001	A	10.000.....	Del 12 al 15%
De \$ 10.001	A	50.000.....	Del 11 al 15%
De \$ 50.001	A	500.000	Del 10 al 15%
De \$ 500.001	en adelante	Del 9 al 15%

Cuando los abogados que intervengan en la sucesión fueren dos o más, el honorario de cada uno se fijará de acuerdo a la escala precedente teniendo en



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

cuenta el monto del asunto, el valor, mérito, duración y eficacia de los trabajos realizados, ya sean de carácter común a cargo de la masa o particular a cargo del patrocinado, como así en este último caso la cuantía del interés representado.

- b) Los honorarios del perito inventariador y evaluador se regularán entre el uno y tres por ciento sobre el total del avalúo, teniendo en cuenta los planos que hubiere tenido que levantar.
- c) El honorario del perito partidario se fijará sobre el valor del haber a dividirse, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$	1 a	100.000.....	el 3%
De \$	100.001 a	500.000.....	el 2%
De \$	500.001 en adelante	el 1½%

ARTÍCULO 28.-

- a) En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 y, en los dos primeros casos, teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 101 de la Ley Nacional 11719.
- b) El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 14 sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles y en las quiebras; no pudiendo regularse en ningún caso, menos de quinientos pesos.

ARTÍCULO 29.- En las medidas precautorias de embargo preventivo, secuestro, intervención e inhibición, se fijará el monto del juicio por el valor que se tienda a asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del artículo 14 en concepto de honorarios, salvo en los casos de controversia en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado del demandado, si la medida precautoria fuera revocada.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensura o de deslinde, se aplicará la escala del artículo 14 pudiendo reducirse el monto del honorario en un veinte por ciento; y se atenderá el valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17, si la gestión hubiera sido a beneficio general y con la relación a la cuota o parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

ARTÍCULO 31.- En los juicios de alimentos, se fijará el honorario, considerando monto del juicio la cantidad a pagar durante dos años, conforme a la escala del artículo 14. En los incidentes sobre modificación de pensión alimenticia fijada, se tomará como base la diferencia reclamada, por el término de dos años, teniendo en cuenta las reglas del artículo 16

ARTÍCULO 32.- En los juicios de desalojo se fijará el honorario de acuerdo a la escala del artículo 14, tomando como base los alquileres de un año. Cuando el alquiler o arriendo no pudiera determinarse exactamente o estuviese sujeto a fluctuaciones, se fijará el valor locativo entre el seis y el diez por ciento de la valuación fiscal del inmueble arrendado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

17. Igual criterio se aplicará a los efectos de la regulación, cuando el desalojo se promoviere por otra causa.

ARTÍCULO 33.- En los juicios de expropiación, cuando hubiere conformidad con el precio ofrecido, se regulará el cincuenta por ciento que resulte de aplicar la escala del artículo 14 sobre el valor depositado. cuando hubiere controversia sobre el precio ofrecido se regulará el total de la escala del artículo 14 sobre el valor que mande pagar sentencia.

ARTÍCULO 34.- En los juicios de rendición de cuentas, si no hubiere observaciones, se regulará el cincuenta por ciento de la escala del artículo 14 sobre el importe de la cuenta rendida. Si las hubiere, se aplicará del sesenta por ciento al cien por ciento de la escala sobre el importe total de la cuenta.

ARTÍCULO 35.- Por la actuación en el trámite de exhortos y oficios, se regulará:

- a) Cuando se tratare de embargos o secuestros, lo que resulte aplicando las normas del artículo 29.
- b) Cuando se tratare de remate de cosas muebles o inmuebles, del cinco a diez por ciento del producido del remate, pero nunca menos de trescientos pesos.
- c) Cuando estuvieran por objeto la realización de medidas de prueba, citaciones, informes, copias, simples anotaciones de embargos o inhibiciones o cualquier otra diligencia no prevista en los anteriores incisos, lo que resulte de aplicar las normas generales y análogas del arancel, teniendo en cuenta la labor realizada y su importancia, pero nunca menos de trescientos pesos.

Los exhortos procedentes de otra jurisdicción, provincia o país, no serán diligenciados si no se designa al efecto al abogado o procurador de la matrícula del juez exhortado, excepto cuando se trate de exhortos del fuero penal a los que esta disposición no será aplicable.

ARTÍCULO 36.- En los juicios de jurisdicción voluntaria se fijará el honorario entre el sesenta y el cien por ciento de la escala del artículo 14 cuando el objeto del mismo sea susceptible de apreciación pecuniaria. En los demás casos se aplicará el mismo porcentaje, asignándose al juicio un valor entre 1.000 y 300.000, según las circunstancias particulares del caso y lo dispuesto en los arts. 12 y 13.

ARTÍCULO 37.- La interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, casación inaplicabilidad de la Ley, revisión u otros similares, no podrá remunerarse por cantidad inferior a trescientos pesos. Si ellos prosperasen, se estará a lo dispuesto en el artículo 21, apartado a).

ARTÍCULO 38.- En los casos en que, a consecuencia de la demanda o del escrito inicial, en los juicios que se promovieren, o por la contestación, sobreviniera una transacción o arreglo del juicio, el honorario se calculará en el cincuenta por ciento de lo que correspondería si aquel se hubiese terminado. Ocurrendo la transacción o arreglo con posterioridad a esos escritos, el honorario se aumentará sobre el mínimo del párrafo anterior, hasta la suma que autoriza el artículo 14, atendiendo el estado del juicio y actuaciones producidas y lo dispuesto en el artículo 19.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

ARTÍCULO 39.- El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

Sección III Del honorario de incidentes y tercerías

ARTÍCULO 40.- Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuera menor, y el grado de interés del tercerista.
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con el resultado definitivo de la causa.

ARTÍCULO 41.- En los incidentes se regulará de un diez a un cincuenta por ciento de la escala del artículo 14 y en las tercerías, del cincuenta al cien por ciento de la misma escala.

En los incidentes que se promovieren en las audiencias la regulación se hará teniendo en cuenta la cuantía del juicio, el valor jurídico de la exposición del letrado, la pertenencia de la cuestión planteada y el resultado de la misma; no pudiendo regularse al abogado menos de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Sección IV Del honorario por trabajos extrajudiciales

ARTÍCULO 42.- Los trabajos extrajudiciales serán estimados de acuerdo a los principios generales establecidos en este Título, sobre el arancel siguiente:

- 1) Consultas verbales: mínimo cien pesos.
- 2) Consultas o informes por escrito: mínimo trescientos pesos.
- 3) Arreglos extrajudiciales: mínimo el cincuenta por ciento de la escala del artículo 14.
- 4) Estudio o información de títulos de inmuebles: el diez por ciento de la escala y nunca menos de quinientos pesos.
- 5) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones: la tercera parte de la escala del artículo 14 sobre el capital suscrito y en ningún caso menos de un mil pesos nacionales.
- 6) Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales: el veinte por ciento de la escala del artículo 14 sobre el capital del contrato y en ningún caso menos de quinientos pesos.
- 7) Redacción de estatutos de sociedades cooperativas: el diez por ciento de la escala y en ningún caso menos de quinientos pesos.
- 8) Particiones de herencias o de bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado; los porcentajes de la escala establecida en el artículo 28, inciso c).
- 9) Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas: el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, según el caso.
- 10) Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores: del cinco al veinte por ciento del valor de los mismo y nunca menos de trescientos pesos.
- 11) Por redacción de testamentos: de un mil a diez mil pesos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 56-O.-

12) Cuando los servicios profesionales del abogado se contraten en forma permanente por una retribución periódica, ésta en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de un mil pesos mensuales.

Sección V Del honorario de los otros auxiliares

ARTÍCULO 43.- Los honorarios de los administradores judiciales se regularán aplicando la escala del artículo 14 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante su administración, con prescindencia del valor de los bienes.

ARTÍCULO 44.- A los depositarios judiciales se regulará el dos por ciento por cada año, sobre el monto de los bienes confiados a su custodia, hasta cien mil pesos, y el uno por ciento en adelante.

ARTÍCULO 45.- Los honorarios de los albaceas, tutores y curadores se regularán con relación al caudal y en forma acumulativa: el cuatro por ciento hasta doscientos mil pesos; el tres por ciento hasta un millón; y el dos por ciento en adelante.

ARTÍCULO 46.- Los honorarios de los interventores, peritos y otros funcionarios judiciales cuya regulación no se encuentre prevista expresamente en este capítulo, se fijarán por el juez o tribunal, teniendo en cuenta las reglas establecidas por los Arts. 12, 13 y 14 y las especiales en lo pertinente, debiendo guardar la regulación una adecuada proporción con la practicada a los demás profesionales intervinientes, según el trabajo realizado.

Sección VI Procedimientos para regular los honorarios

ARTÍCULO 47.- Siempre que recaiga sentencia definitiva, se dicte auto interlocutorio con fuerza de tal o se defina un incidente, el Juez o Tribunal regulará, de oficio, los honorarios de los profesionales intervinientes. En los juicios cuyo objeto fuera susceptible de apreciación pecuniaria que estuviere pendiente de determinación o cuantificación, los regulará en términos porcentuales.

ARTÍCULO 48.- Los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.

Los profesionales podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de los sellos reposiciones o impuestos abonados y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.

La liquidación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo al representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercer día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o se expresase disconformidad se dictará la resolución que corresponda, y en su caso, se hará la regulación, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 49.- En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar regulación y cobrar de inmediato el mínimo de honorario que le correspondiere conforme a las normas establecidas en este Capítulo, sin perjuicio



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

de cobrar el saldo una vez dictada y ejecutoriada la sentencia definitiva, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor.

En este caso, el derecho de solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia. También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores, cuando el juicio quede paralizado por más de un año por causa no imputable al profesional.

ARTÍCULO 50.- Cuando se trate de asuntos o gestiones administrativas el profesional interviniente deberá solicitar la regulación de sus honorarios al juez de primera instancia en lo civil y comercial en turno de la circunscripción respectiva, el cual hará la regulación con vistas de las actuaciones administrativas y sin substanciación, notificando de la misma a la parte contra quien se hubiere solicitado en su domicilio real.

Si la gestión derivara un recurso contencioso-administrativo o de inconstitucionalidad el tribunal de la causa al regular los honorarios devengados en esos recursos fijará también, y por separado, los que correspondan a los trabajos efectuados ante la Administración.

ARTÍCULO 51.- Los honorarios por trabajos extrajudiciales podrán ser fijados por el juez de primer instancia competente a solicitud del profesional interesado quien, en su presentación, hará una relación sucinta del trabajo realizando acompañando u ofreciendo, en su caso, las pruebas de que disponga o indicando el lugar donde se encuentren, y haciendo siempre estimación del valor de los mismos. De esa presentación se correrá traslado al demandado conjuntamente con la citación a estar a derecho, bajo apercibimiento de que si dentro del décimo día no comparece manifestando su disconformidad con los hechos invocados, se los tendrán por ciertos procediéndose, en consecuencia, a practicar la regulación solicitada. Si el demandado compareciese negando parcial o totalmente los hechos, quedará expedita para el actor la vía ordinaria.

Cuando la regulación se hubiere realizado en base al reconocimiento ficto de los hechos, quedará siempre al demandado el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda.

En la citación que se haga al demandado se hará la transcripción íntegra del presente artículo.

ARTÍCULO 52.- No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación del honorario cuando la parte ha manifestado expresa disconformidad con la estimación. En este caso, el honorario se regulará dentro de los tres días improrrogables de haberse recibido la prueba ordenada.

ARTÍCULO 53.- Las regulaciones son apelables. El recurso de apelación deberá interponerse ante el actuario en el acto de notificación personal o en el plazo de cinco días de esa notificación o la que se hiciere por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito podrá fundarse, y los restantes interesados podrán a su vez expresar lo que estimen atinente a su derecho en el plazo de cinco días de ser concedido. El expediente se elevará al superior dentro de los dos días siguientes, y la cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de haberlo recibido, sin previa notificación a las partes ni otra sustanciación, y aunque estuviere pendiente de reposición el impuesto o tasa de justicia. Este trámite se aplicará en todas las apelaciones de honorarios deducidas separadamente de la cuestión principal, aunque en ella se cuestione la base regulatoria o la calificación de las tareas de los beneficiarios; y no generará nuevos honorarios.

ARTÍCULO 54.- No son apelables:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 56-O.-

- a) Las regulaciones hasta quinientos pesos inclusive, salvo el recurso de reposición ante el magistrado que las efectuó. Cabe no obstante el recurso de nulidad por ante el Superior, si resultare que existe notoria disparidad entre lo regulado y lo dispuesto para el caso del Art.14.
- b) Las regulaciones correspondientes a la condenación en costas, contenidas en sentencias inapelables, respecto a la parte vencida; pero sí lo son, con relación a los profesionales a cuyo favor se hubieren efectuado.
- c) Las regulaciones hechas por las Cámaras de Apelación y de única instancia y por la Excma. Corte.
- d) Las regulaciones practicadas por los Jueces de Paz, cuando el honorario regulado no exceda de ciento cincuenta pesos, salvo el recurso de reposición ante el magistrado que las efectuó.

ARTÍCULO 55.- Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el Tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

ARTÍCULO 56.- La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado que les correspondiera. Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de su honorario, el sellado correspondiente a su propia gestión.

Sección VII Cobro de los honorarios regulados

ARTÍCULO 57.- El cobro de los honorarios regulados se efectuará por la vía de apremio. No pudiendo oponerse más excepciones que las de pago total o parcial acreditado por escrito, la prescripción o la compensación de crédito exigible que traiga aparejada ejecución.

ARTÍCULO 58.- Cuando se trate de honorarios correspondientes a condenación en costas, el profesional puede, a su elección, reclamar su pago tanto al condenado al pago de las costas como a su cliente. Éste, a su vez, tiene acción ejecutiva para repetir del condenado el pago de las costas el importe abonado.

ARTÍCULO 59.- La ejecución se tramitará ante el juez o tribunal que entendiere en el proceso donde se hubieren devengados los honorarios y las notificaciones se efectuarán en el domicilio constituido en autos; tramitándose el juicio con los respectivos representantes, si los hubiere.

Sección VIII Disposiciones comunes

ARTÍCULO 60.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso o trámite, ni disponer el archivo de los expedientes, aprobar transacciones, admitir subrogaciones o cesiones, desistimientos, inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad ni hacer entrega de valores o dinero depositado, sin previa citación de los profesionales intervinientes, el pago de cuyos honorarios no resultare de autos haber sido satisfecho por quienes correspondiere salvo conformidad expresa de los mismos o que se deposite en el juicio la cantidad que el juez o tribunal fijare para responder a su pago.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley Nº 56-O.-

ARTÍCULO 61.- En caso de condenación en costas, se reconoce a favor de los profesionales que deban percibir las, un embargo legal sobre todo valor, dinero o cosa, sea mueble o inmueble que, estando afectada al proceso, deba eventualmente responder al pago de aquéllas.

ARTÍCULO 62.- Los abogados designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que solicitaren, percibieren o convinieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 63.- Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de los abogados o procuradores hubiesen sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica. El contrato para su validez deberá redactarse por escrito registrarse dentro del término de quince días de su otorgamiento en el colegio a que pertenezca el profesional.

ARTÍCULO 64.- Las personas que careciendo de título habilitante, ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidas con multas de cinco mil pesos o arresto de treinta días. Si se tratare de escribanos de registro, la infracción a este artículo será reprimida la primera vez con multa de diez mil pesos y en caso de reincidencia, con pérdida del registro.

ARTÍCULO 65.- El que anuncie o haga anunciar la redacción de escritos o el diligenciamiento de trámites judiciales o contencioso – administrativos, careciendo de título de abogado inscripto en la matrícula respectiva, será penado con multa de quinientos pesos y arresto de treinta días en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 66.- Ninguna persona o entidad podrá usar denominaciones de estudio, consultorio, oficina o asesoría “jurídica” u otros semejantes sin que se mencione conjuntamente el nombre del abogado o abogados que tiene a su cargo personal y exclusivamente su dirección, bajo multa de cinco mil pesos la primera vez y diez mil pesos y clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 67.- En todo caso en que un procurador anuncie ofrecimiento de sus servicios profesionales, deberán expresar el nombre del abogado o abogados que le patrocinan. La violación de esta norma a la falsedad en la expresión del patrocinio, será penada con multas de cinco mil pesos la primera vez y con multa de quince mil pesos y cancelación de la matrícula en caso de reincidencia. El importe de todas las multas que se apliquen serán destinadas a la Biblioteca de la Excma. Corte de Justicia.

ARTÍCULO 68.- Toda trasgresión debidamente comprobada a las disposiciones de este título, no previstas especialmente, efectuada por los abogados o procuradores o por la parte que deba remunerarlos en la fijación o cobro de honorarios, será penada con una multa de quinientos a cinco mil pesos la primera vez y el doble la siguiente a beneficio de la Biblioteca de la Excma. Corte, la que se cobrará por vía de apremio. Cualquier persona puede denunciar la infracción a la Excma. Corte de Justicia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 56-O.-

ARTÍCULO 69.- Las disposiciones del presente arancel son de orden público y se aplicarán desde su promulgación a todos los juicios en que no hubiere regulación de honorarios firme.

ARTÍCULO 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.